

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2018-00597-00

**Demandante:** Yeison Aneider Montoya Giraldo

**Demandado:** Alexander Gaviria Quintero

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso formulado por **YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO** frente a **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Demanda y su pretensión.**

YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO actuando a través de apoderado judicial instauró demanda verbal sumaria contra ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO a efectos de que se declare la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes el 23 de marzo de 2018, respecto del vehículo placas EHY408, y de declarar la terminación del contrato.

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de la renta del arrendamiento dentro del periodo convenido, en consecuencia, se solicita la restitución del bien mueble mediante diligencia de entrega con la respectiva condena de la parte demandada al pago de costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

## **2.- Trámite impartido.-**

Mediante proveído N° 23 del 22 de enero de 2019 el Juzgado dispuso la admisión en trámite de la demanda formulada; se ordenó la notificación personal a la demandada para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda o formule las excepciones que considere convenientes, con las previsiones del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P..

La comunicación para efectos de notificación personal del demandado se remitió a la calle 80 N° 71-25 de Bogotá, posteriormente, la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con los anexos de rigor fue enviada a esa misma dirección, sin que el demandado hubiere contestado la demanda.

## **II.- CONSIDERACIONES.-**

### **1.- Problema jurídico .-**

Corresponde al Despacho establecer si se acreditó en el plenario la existencia entre las partes del contrato de arrendamiento, y si dicho convenio ha sido incumplido por la parte demandada.

### **2.- Tesis del Despacho.-**

No encuentra mérito el Despacho para acceder a las pretensiones restitutorias elevadas por la parte demandante, en tanto no se probó la existencia del contrato de arrendamiento con el demandado.

### **3.- Estudio del caso concreto.-**

Inicialmente recordemos que el artículo 1973 del Código Civil, señala que *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la*

*una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

En ese sentido el Artículo 1982 de la ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, las de *“1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada. 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada”.*

Por su parte los artículos 1996, 1997, 2000 y 2002 del Código Civil señalan entre otras obligaciones a cargo del arrendatario, las de usar la cosa arrendada según los términos o el espíritu del contrato, a la conservación del bien arrendado, y realizar el pago de la renta en los periodos estipulados.

En ese sentido ha de recordarse que los citados enunciados normativos son plenamente aplicables en materia de arrendamiento mercantil, de acuerdo con el artículo 822 del Código de Comercio.

Adicionalmente debe resaltarse que el artículo 384 del C.G.P., señala en lo pertinente, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 384.*** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...).”*

Ahora bien, es de destacar que dicha disposición normativa es plenamente aplicable a los procesos de restitución de la tenencia bienes muebles entregados en arriendo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 ibídem, por lo que junto con la

demanda debe aportarse prueba al menos sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento.

Precisamente, de acuerdo con el artículo 1500 del Código Civil, al no exigirse ningún tipo de formalidad especial para su perfeccionamiento, el arrendamiento es un contrato consensual, lo que significa que las partes pueden acordar celebrarlo en forma verbal o escrita; no obstante, resulta importante analizar a fondo, y en cada evento particular las consecuencias que genera para las partes no documentar el contrato, pues teniendo en cuenta que en el evento en que el negocio de arrendamiento se pretenda sustentar con una prueba testimonial “*siquiera sumaria*” como lo consigna la norma, ésta debe ser lo suficientemente fuerte para que resulte avante la pretensión; por el contrario, si el medio probatorio resulta frágil y genera duda sobre la existencia del contrato, es lógico concluir en la improcedencia de la restitución deprecada y de la aplicación de las normas adjetivas previstas actualmente en los numerales 3 y 4 del Código General del proceso.

Ciertamente la Corte Constitucional, en sentencia T-162 de 2005 señaló en relación a las normas que regulaban el proceso de restitución de la tenencia en vigencia del Código de procedimiento Civil, y que fueron recogidas en la actual codificación procesal, lo siguiente:

*“En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción..”*

Posteriormente, en sentencia T-118 de 2012, La Corporación reiteró que *“Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 CPC (HOY numerales 3 y 4 del Código General del proceso) no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.”*

Teniendo como base el referido esquema jurisprudencial y no obstante que el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P. consagra la posibilidad de que ante la ausencia de oposición del demandado dentro del término del traslado, *“el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, aparece claro para esta agencia judicial la aplicación de la citada premisa, en atención a que el libelo introductor NO cumplió con el presupuesto probatorio que determinaba con suficiencia y claridad la existencia del contrato cuya terminación por mora y consecuente restitución del objeto se demandan, tal y como lo pasaremos a exponer, así:

Una vez celebrada la audiencia el rigor el día 20 de mayo de 2021, el demandante afirmó no conocer al demandado de manera directa, aseveración que fue reafirmada de manera categórica por el demandado, y ello fue refrendado a su turno por el testigo Álvaro Grajales Hurtado en su declaración rendida el 1º de junio de 2021.

Precisamente, el testigo Grajales Hurtado, suegro del demandante y papá de la testigo Marilyn Grajales, al ser preguntado oficiosamente por el Juzgado sobre las circunstancias suscitadas en el marco de la presunta celebración del contrato de arrendamiento del vehículo de placas EHY-408, textualmente indicó: *“...soy testigo presencial y ocular de la hecha de ese contrato... la empresa siempre fue Alquilautos, **no conozco al señor Alexander Quintero**, no tengo idea de quién es el señor, siempre tuve contacto con un señor llamado Carlos Gallón”*.

Ciertamente, el testigo reitera que el vehículo fue entregado en Alquilautos en la ciudad de Cali, informando que el señor Carlos Gallón, era la persona que realizaba

el pago de la renta, precisando además que dicha persona era quien se comunicaba con él para que fuera por el dinero, y era él quien le firmaba un recibo de caja, afirmando además que nunca hubo intermediarios.

La testigo Marilyn Grajales Ríos, esposa del demandante, manifestó que fue testigo del contrato firmado el 23 de marzo de 2018 en la oficina de Alquilerautos en la ciudad de Cali, informando que en dicha ocasión, ella, su padre y su esposo fueron atendidos por Carlos Gallón, administrador de Alquilerautos Cali, oportunidad en la que entregaron el vehículo y se pactó un canon mensual por \$850.000 mensuales durante 1 año; así mismo dijo no saber quién es Raquel Quintero Sarmiento. Igualmente aseveró que el pago de los cánones era en efectivo y el dinero lo recibía su papá porque ella y su esposo se trasladaron de esta ciudad.

Al ser preguntada acerca de si antes de la celebración del contrato verificaron el certificado de existencia y representación de Alquilerautos, manifestó que no lo hicieron porque *“se manifestaba mucha confianza hacia la empresa porque yo trabajé allí unos meses con la empresa, entonces yo tenía demasiada confianza hacia el señor Alexander y la empresa como tal Alquilerautos”*, complementando que el demandado no vivía en Cali para el año 2016, época en la que ella trabajó en dicha empresa.

Sin embargo, expuso que desde que terminó su vinculación en el año 2016 hasta el año 2018 cuando se efectuó la entrega del vehículo, dejó de tener contacto con el demandado, y conoció a Carlos Gallón cuando le informó a Alexander Gaviria Quintero que tenía un vehículo para alquilar, y él la remitió con aquel como administrador de la oficina de Cali.

Igualmente, la testigo, al ser preguntada acerca de si Alexander Gaviria Quintero la autorizaba para firmar el contrato por él cuando laboraba en Alquilerautos señaló *“no teníamos el aval para firmar por él”* y complementó que le pareció normal que el

demandado no firmara porque siempre firmaba el administrador que estuviera a cargo.

En ese contexto obsérvese que por una parte tanto demandante como demandado no se conocían mutuamente para la data en que se afirma en la demanda se realizó el contrato de arrendamiento, igualmente, el vehículo comprometido en la Litis, fue entregado en el establecimiento de comercio de Alquilerautos Cali, atendido por el señor Carlos Gallón; así mismo, los cánones de arrendamiento, eran cancelados en efectivo por parte de este último en esta ciudad, al señor Álvaro Grajales, diputado para tal efecto por el hoy demandante.

Ahora bien, las circunstancias anteriores asumen relevancia para el litigio cuando se observa que, de acuerdo con el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cali, bajo la matrícula mercantil N° 899574 -archivo 20-, se encuentra registrado el establecimiento de comercio denominado como Alquilerautos Cali, como de propiedad de la señora Raquel Quintero Sarmiento.

Precisamente, el artículo 515 del Código de Comercio, señala que el establecimiento de comercio se entiende como *“(...) un conjunto de bienes **organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.** Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

En ese setido se advierte, que la celebracion del contrato como su ejecución se realizó en un establecimeinto de comercio que no era de propiedad del demandado, por lo que en principio, debió demostrarse que el señor Gaviria, expresó su asentimiento para que dicho contrato hubiere sido celebrado a su nombre y representación.

Ciertamente el consentimiento es uno de los requisitos generales para que una persona se obligue para con otra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, disposición normativa que se aplica en el presente asunto en virtud al mandato establecido en el artículo 822<sup>1</sup> del Código de Comercio; precisamente, dicho consentimiento puede ser expresado bien de manera directa, o través de representante, puntualmente sobre este tópico el Código de Comercio señala:

*“ARTÍCULO 832. Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.”*

*“ARTÍCULO 833. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste. La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.”*

En ese sentido dentro del plenario no se aportó prueba alguna, que acreditara que el señor Carlos Gallón, tuviere poder para contratar en nombre del demandado, por lo cual no puede predicarse la existencia de una representación voluntaria, y en ese entendido no se puede reputar que el negocio en el que intervino el señor Gallón, fuere oponible<sup>2</sup> al demandado.

---

<sup>1</sup> “*APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL: Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*

*La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.*

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia C-305 de 2019, puntualizó que:

*“El agente oficioso solo obliga al interesado ante terceros cuando la gestión redunde en provecho de este, o ha sido ratificada. En los demás casos, trátase de actos inoponibles al dueño; es decir, de actos que en relación con él son ineficaces o inexistentes. (...) El acto jurídico que se ha creado sin mi consentimiento ni mi intervención, relativo a mis bienes, es para mi como si no existiera; no es un acto nulo de nulidad absoluta, sino un acto que nadie me puede oponer para que yo lo cumpla. Siendo para mi un negocio concerniente a mi patrimonio res inter alios acta, no tengo necesidad de*

Ciertamente, entre las pruebas documentales que se allegaron con la demanda, se encuentra el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” referenciado con el N° 238 -Folio 6-; sin embargo, se advierte de entrada que el mismo no aparece rubricado por las partes en contienda en este proceso, y en el que únicamente se observa la firma como testigo del mencionado señor CARLOS EDUARDO GALLÓN GUTIÉRREZ, quien, entre otras cosas, aparece recibiendo el vehículo objeto de arrendamiento conforme se consigna en el “ACTA DE ENTREGA DEL VEHÍCULO – ANEXO AL CONTRATO 238” -Folio 7-.

Ahora bien, es menester evocar que el demandado afirmó en el interrogatorio oficioso, que no solo no había suscrito el contrato de arrendamiento del vehículo en cuestión, sino que sostuvo además no tener vínculo laboral ni comercial con el señor Carlos Gallón, así como tampoco había dado autorización a éste, para realizar dicho contrato con el demandante a su nombre, sin embargo, si precisó conocer que dicho bien había sido entregado en arrendamiento en la empresa de sus familiares en la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas se reitera, al margen de lo expresado por el demandado en la declaración rendida, no se logró demostrar la existencia de vínculo laboral o contractual entre el señor Carlos Gallón y el señor Alexander Gaviria, y en todo caso, no pude pasarse por alto que el demandado no es propietario del

---

*romper el vínculo jurídico que contra mi pretenda deducírseme, porque no habiendo vínculo por ausencia total de mi consentimiento, nada hay que romper»<sup>[55]</sup>. (...)*

*«Las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar por medio de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica. Cuando tales órganos o representantes rebasan esos hitos, las relaciones que de este modo nacen no vinculan a la persona jurídica.*

*Resulta, pues, atendible sostener que **los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier otro tipo de sanción de los actos irregulares, especialmente las dimanantes de la incapacidad de la persona. (...)**».*

establecimiento de comercio Alquilautos Cali, habida cuenta que la titularidad del dominio sobre aquel es la señora Raquel Quintero Sarmiento.

En ese escenario, debe resaltarse que tampoco se demostró la existencia de una relación contractual y o comercial entre la señora Raquel Quintero Sarmiento y el demandado Alexander Gaviria Quintero, y por tanto el demandado no puede considerarse contractualmente vinculado por los contratos desarrollados en el establecimiento Alquilautos Cali, lugar donde el demandante y los testigos afirman hicieron la entrega del vehículo de placas EHY408, sobre todo cuando se acreditó en el plenario que el demandado es el propietario de un establecimiento de comercio distinto a ese, esto es inscrito con matrícula mercantil N° 00846922 ubicado en la avenida carrera 45 N° 97-50, oficina 501 del edificio porto 100 de Bogotá, D.C., - archivo 11-.

Así, el único elemento con el cual contaba el demandante para celebrar el negocio jurídico con el demandado consistía en el hecho de que en el año 2016 su esposa laboró en Alquilautos Cali, pero evidentemente transcurrieron dos años entre la finalización del citado vínculo laboral, y la fecha en que acaeció la celebración del contrato sobre el vehículo de placas EHY-408 en Alquilautos Cali, periodo de tiempo mas que considerable, lo que imponía a los contratantes el deber diligencia previa, para la concreción del negocio jurídico.

Sin embargo, el demandante no tomó las precauciones minimas para el desarrollo del contrato, sobre todo cuando ello implicaba desprenderse de la tenencia respecto de un bien de su propiedad; en efecto, el demandante no indagó siquiera si Alquilautos Cali, era una persona jurídica o no, tampoco indagó quien era su propietario, y mucho menos exigió la exhibición del poder para que Carlos Eduardo Gallón Gutiérrez, se reputare habilitado para contratar a nombre del demandado, como lo permite el artículo 837 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 842 del Código de Comercio<sup>3</sup> al regular lo relativo a la representación aparente destaca la importancia de que los terceros que tengan a convicción de que una persona está facultada por otra para celebrar un negocio jurídico, deben exhibir una buena fe exenta de culpa, quiere decir ello que se exige una buena fe calificada, pues no solamente requiere que la parte haya sido diligente, sino que haya actuado más allá de como lo habría hecho un buen padre de familia o un buen hombre de negocios, presupuesto que como se ha expuesto ampliamente, no se satisfizo en el presente asunto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC4964-2020, al referirse a la buena fe exenta de culpa, puntualizó:

*“(...) Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o*

---

<sup>3</sup>“**ARTÍCULO 842. <REPRESENTACIÓN APARENTE>**. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.”

*no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa (...)*”.

(...)

*Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza (...)*”.

Al confrontar el proceder de la parte demandante con la jurisprudencia transcrita supra, nos encontramos con que el actuar de YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO no cumple con los elementos de la buena fe exenta de culpa, porque previo a entregar su vehículo, ni siquiera consultó el certificado de existencia y representación de la sociedad Alquilautos Cali, por lo cual no se percató que quien figura como dueña de dicho establecimiento era la señora Raquel Quintero Sarmiento, y mucho menos indagó si la persona a quien se realizaba la entrega del vehículo se encontraba jurídicamente habilitado para obligar al hoy demandado.

En este punto de la providencia es oportuno recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la carga probatoria, señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, porque se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no

representan una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituyen una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

*“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-*

Bajo ese panorama, esta judicatura concluye que no se cumplió con la carga procesal probatoria que recaía en cabeza de la parte demandante, pues no se demostró que el demandado hubiere dado su consentimiento para la celebración del contrato de arrendamiento de manera directa o a través representante, y/o que le sea oponible el negocio jurídico celebrado en Alquilautos Cali; y en ese entendido no se advierte acreditadas las pretensiones de la demanda, por lo cual las mismas habrán de ser despachadas desfavorablemente.

Finalmente, dado que la intervención de la parte pasiva de la lid, se limitó a la participación de la audiencia de 20 de mayo de 2021, esta Judicatura no condenará en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del C.G.P.

### III.- DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

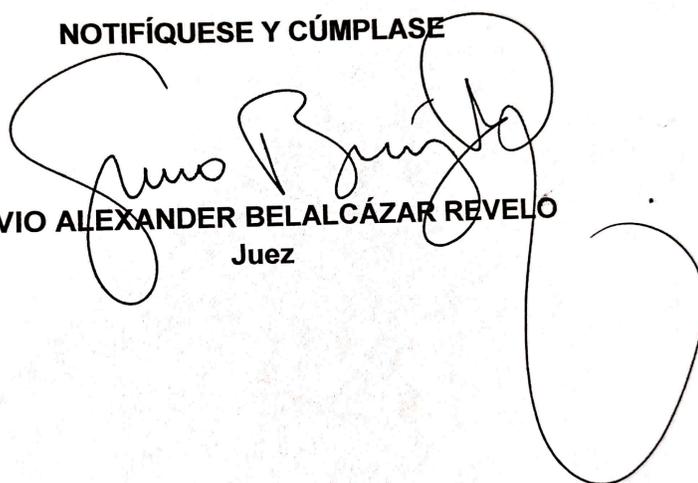
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las pretensiones del demandante **YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO** frente al demandado **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dispóngase el archivo del proceso, dejándose las anotaciones de rigor en el libro Radicador llevado por este despacho y en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Sin lugar a imponer condena en Costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y se informa que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3a35b007a25083af1b7cfa9fe98ff8d2b2ff56c7092e89c38d9589ab59607**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:18 p. m.